



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), ocho de marzo de dos mil veintiuno

PROCESO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Denunciante	Paola Andrea Loaiza Benítez
Denunciado	Edison Eneilio Cuesta Martínez
Radicado	Nro. 05-001-99-10-005-2018-42522-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Interlocutorio Nro. 080 de 2020
Decisión	<ul style="list-style-type: none">• Resuelve Apelación• Resuelve Consulta• Confirma

Procede este Despacho a decidir el grado de **CONSULTA** frente a la Resolución Nro. 272 de fecha 2 de diciembre de 2020, a través de la cual la Comisaria de Familia Cinco de Castilla, impuso una sanción al victimario, señor **EDISON ERNELIO CUESTA MARTINEZ**, por incumplimiento de la resolución Nro. 267 del 18 de octubre de 2018, por medio de la cual se ordenó una Medida de Protección Definitiva en favor de la señora **PAOLA ANDREA LOAIZA BENITEZ** y, resolver el recurso de Apelación interpuesto frente al aludido acto administrativo, a través del cual se declaró responsable de hechos de violencia intrafamiliar a la señora **ANDREA NATALIA RESTREPO BELTRÁN**,

ANTECEDENTES

La señora **PAOLA ANDREA LOAIZA BENITEZ**, el 21 de agosto de 2018, denunció ante el Comisario de Familia Cinco de Castilla, al señor **EDISON ERNELIO CUESTA MARTINEZ** por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, solicitando además una medida de protección. En la misma fecha se accedió a la medida solicitada y se conminó al denunciado para que se abstuviera de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza u otra ofensa en contra de la denunciante y demás miembros de su grupo familiar. Se remitió también en la misma calenda, a la señora **PAOLA ANDREA LOAIZA BENITEZ**, a Medicina Legal para ser evaluada por lesiones y valoración de riesgo. Ese mismo día, se notificó personalmente a la denunciante, la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de fallo.

El 21 de agosto de 2018, también se ofició a la Policía Nacional solicitándole protección y acompañamiento para la señora **PAOLA ANDREA LOAIZA**

BENITEZ y demás miembros de su grupo familiar, en caso de que el señor **EDISON ERNELIO CUESTA MARTINEZ**, ejerza cualquier tipo de violencia física, verbal o psicológica en su contra. Se envió igualmente aviso al señor **EDISON ERNELIO CUESTA MARTINEZ**, para que se hiciera presente el 25 de octubre de 2018, a la hora de las 2:00 de la tarde, con el fin de ser escuchado en diligencia de descargos. Se remitió copia del proceso de violencia intrafamiliar con destino a la Fiscalía General de la Nación, mediante oficio Nro. 201830230962. Mediante auto Nro. 626 del 24 de septiembre de 2018, se reprogramó la audiencia de fallo para el 18 octubre de 2018, a las 8:00 de la mañana, enviando las respectivas citaciones.

Celebrada la correspondiente audiencia de fallo en la fecha y hora previamente señalada, el señor **EDISON ERNELIO CUESTA MARTINEZ** fue declarado como responsable por los hechos de violencia intrafamiliar motivo de la denuncia y, se ordenó como medida de protección definitiva la conminación para que hacia futuro se abstenga de ejercer actos de violencia, amenazas, agresiones físicas, verbales, psicológicas o de cualquier otra naturaleza en contra de la señora **PAOLA ANDREA LOAIZA BENITEZ** o hacia cualquier otro miembro de su grupo familiar; así mismo, se les prohibió a los señores **PAOLA ANDREA LOAIZA BENITEZ** y **EDISON ERNELIO CUESTA MARTINEZ**, discutir frente a su hijo **MATEO CUESTA LOAIZA** y, en consecuencia, excluirlo del conflicto parental que puedan causar en este efectos nocivos en sus procesos de crianza y desarrollo emocional; se ordenó también a los antes mencionados, continuar con las terapias psicológicas ordenadas en auto Nro. 538 del 21 de agosto de 2018 y, la obligación de asistir a curso pedagógico sobre Derechos de la Niñez en la Defensoría del Pueblo, allegando la respectiva certificación de asistencia a más tardar a los 15 días de cada una de las etapas conforme a la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008; se ordena igualmente a la Policía Nacional de Castilla, la protección especial y acompañamiento rutinario para la señora **PAOLA ANDREA LOAIZA BENITEZ**, en su lugar de residencia, teniendo en cuenta los hechos de violencia denunciados y probados en el trámite adelantado y, se ordena oficiar al respectivo comandante de la estación de policía con jurisdicción en la zona en donde reside la familia, para que dé cumplimiento a los dispuesto en los numerales 8º y 9º del artículo 3 del Decreto 4799 de 2011, reglamentario de las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en cuanto a las medidas de protección; se informa los señores **PAOLA ANDREA LOAIZA BENITEZ** y **EDISON ERNELIO CUESTA MARTINEZ**, que el incumplimiento de las órdenes impartidas se sancionará con multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos

legales, convertibles en arresto, en razón a tres (3) por cada salario y, si la conducta se repite dentro de los dos (2) años siguientes, la sanción de arresto será de treinta (30) a cuarenta y cinco (45) días, conforme lo regla el artículo 7° de la Ley 294 de 1996; igualmente, les es informado a las partes que contra la Resolución Nro. 267 del 18 de octubre de 2018, procede el recurso de apelación.

Que el día 3 de noviembre de 2020, la señora **PAOLA ANDREA LOAIZA BENITEZ**, se hizo presente ante la Comisaría Cinco de Familia de Castilla, para poner en conocimiento nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, manifestando que *“El día 02 de octubre de 2020, el señor se presentó en mi lugar de residencia para visitar a mi hijo, nos saludamos cordialmente, yo le pregunté por la cuota alimentaria para nuestro hijo y no respondió nada. Me encontraba en el momento realizando una entrevista virtual; razón por la cual decidí encerrarme en mi habitación para poder concentrarme. Desde la sala el señor me dijo que cambiara de ropa al niño para irse a pasear con él, le dije que lo hiciera él porque me encontraba ocupada, empezó a insultarme: Me dijo que yo insistía cada 15 días en que el niño amaneciera en su casa, compartiera con el papá y su familia para (se leen palabras vulgares)¹, que una mujer de aplancharse el pelo y arreglarse no conseguía marido jamás, que por favor no lo jodiera más por plata, tocó la puerta en repetidas ocasiones, pero yo no quise abrir por miedo, ya se ha enojado tanto por cuestiones de la cuota alimentaria, que preferí esta vez no decir nada y terminar mi entrevista virtual. Vía whatsapp continuó peleando escribiendo que el único medio que yo encontraba para tener plata era a través del niño, que no le recordara la cuota y así él podía vivir feliz (...). Continúa en su denuncia, relatando hechos de violencia verbal, psicológica y física por parte del señor **EDISON ERNELIO CUESTA MARTINEZ**, quien, según sus palabras, la insultó y estrujó en el cuello y pecho. Manifiesta también, ser víctima de acoso por parte del denunciado quien la persigue y arma escándalos en la calle, le revisa su celular y redes sociales. Recalca que tomó las terapias que ordenó la Comisaría, pero tiene miedo de que suceda algo más grave.*

La citada dependencia mediante auto N° 505 del 3 de noviembre de 2020, da inicio al trámite de incidente de incumplimiento por violencia intrafamiliar y ordena el desarchivo del expediente de la violencia intrafamiliar; se dispuso iniciar el trámite incidental; así mismo, conminó al señor **EDISON**

¹ Ver relato en la denuncia.

ERNELIO CUESTA MARTINEZ para que en lo sucesivo se abstuviera de realizar todo tipo de agresiones en contra de la señora **PAOLA ANDREA LOAIZA BENITEZ** y, en especial, incurrir en actos de violencia, malos tratos o escándalos tanto en su lugar de residencia, trabajo o donde quiera se encuentre; igualmente se ordenó a los señores **PAOLA ANDREA LOAIZA BENITEZ** y **EDISON ERNELIO CUESTA MARTINEZ**, excluir a su hijo de los conflictos que los involucran y promover la armonía y comunicación como principios básicos para el proceso de formación de su hijo; se corrió traslado por tres (3) días al señor **CUESTA MARTINEZ**, de la denuncia por incumplimiento de la medida de protección para que se pronuncie y solicite pruebas; así mismo, se le ordenó éste último terapia psicológica a través del mecanismo hogares de Acogida operado por CERFAMI en la estrategia entre hombres; también se ordenó a la señora **PAOLA ANDREA LOAIZA BENITEZ**, vincularse a terapia psicológica individual con el objetivo de recibir acompañamiento que le permita superar los hechos de violencia a que estuvo expuesta; se solicitó a la estación de policía de la Comuna Cinco, prestar protección y acompañamiento a la señora **LOAIZA BENITEZ** en su lugar de residencia en caso que el denunciado atente en contra de aquella; se informó a ambas partes que deben presentarse el 2 de diciembre de 2020, para llevar a cabo la audiencia por violencia intrafamiliar; se informa el derecho que tiene la denunciante de no confrontar a su agresor conforme al artículo 4º de la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 de 2000 y Ley 1257 de 2008 y el Decreto 4799 de 2011; se citó al señor **EDISON ERNELIO CUESTA MARTINEZ**, para descargos el día 24 de noviembre de 2020, a la hora de las 8:30 de la mañana; igualmente, se citó a la señora **VIRGINIA BENITEZ MOSQUERA**, para que rinda declaración como testigo el día 19 de noviembre de 2020, a la hora de las 8:30 de la mañana; se remitió copia de la denuncia a la Fiscalía General de la Nación, de conformidad en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008; finalmente, se ordenó la notificación de del auto y la no procedencia de recursos contra el mismo.

El día 3 de noviembre de 2020, se emitió medida de protección en favor de la señora **PAOLA ANDREA LOAIZA BENITEZ**, por parte de la Comisaría Cinco de Castilla.

Finalmente, mediante Resolución Nro. 272 de fecha 2 de diciembre de 2020, el Comisario de Familia una vez practicadas las pruebas decretadas, de las que fueron debidamente enteradas tanto la solicitante como el victimario, resolvió declarar responsable al señor **EDISON ERNELIO CUESTA MARTINEZ**, de los hechos de incidente de incumplimiento a medidas de protección por

violencia intrafamiliar; igualmente se declaró a la señora **PAOLA ANDREA LOAIZA BENITEZ**, responsable por hechos de violencia intrafamiliar cuyo conocimiento corresponde al radicado Nro. 02-45222-18-01; se decretó medida definitiva en contra del señor **EDISON ERNELIO CUESTA MARTINEZ**, consistente en reiterar la conminación par que se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza u otra ofensa en contra de la señora **PAOLA ANDREA LOAIZA BENITEZ** y demás miembros de su grupo familiar; se conminó a la señora **PAOLA ANDREA LOAIZA BENITEZ**, se abstenga de ejercer actos de violencia, amenazas, agresiones físicas, verbales, psicológicas o de cualquier otra naturaleza en contra del señor **EDISON ERNELIO CUESTA MARTINEZ**; se sancionó al señor **EDISON ERNELIO CUESTA MARTINEZ**, con multa por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, equivalentes a las suma de Un Millón Setecientos Cincuenta y Cinco Mil Seiscientos pesos (\$1.755.600), los cuales deberá consignar en la Tesorería de Rentas Municipales, de no hacer se convertirán en arresto; se fijó un régimen de visitas al señor **EDISON ERNELIO CUESTA MARTINEZ**, para que comparta con su hijo **MATIAS CUESTA LOAIZA**, cada quince (15) días desde el día sábado a las 9:00 de la mañana hasta las 5:00 de la tarde del día domingo, empezando el 5 de diciembre de 2020, recogiendo al niño en el domicilio familiar; se ordenó a la señora **PAOLA ANDREA LOAIZA BENITEZ**, vincularse a terapia psicológica individual; se ordenó a los señores **PAOLA ANDREA LOAIZA BENITEZ** y **EDISON ERNELIO CUESTA MARTINEZ**, excluir al niño **MATIAS CUESTA LOAIZA**, de sus conflictos y controversias, promover un ambiente de tranquilidad y armonía que permita el desarrollo integral de su hijo; se ordenó a la policía nacional de Castilla, protección especial y acompañamiento para los señores **PAOLA ANDREA LOAIZA BENITEZ** y **EDISON ERNELIO CUESTA MARTINEZ**, en su lugar de residencia teniendo en cuenta los hechos de violencia denunciados y probados; se notificó en estrados a la señora **PAOLA ANDREA LOAIZA BENITEZ**, haciéndole saber que en contra la conminación procede el recurso de apelación; al señor **EDISON ERNELIO CUESTA MARTINEZ**, se le notificará por aviso la decisión advirtiéndole que la sanción impuesta no es susceptible del recurso de apelación y será enviada para que surta el grado de consulta.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, que conforme al artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de

las medidas de protección se aplicará, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de sanciones.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la Acción de Tutela, prescribe en el capítulo V, artículo 52, que:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (la consulta se hará en el efecto devolutivo).²

A su vez, el artículo 18 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 12 de la ley 575 del año 2.000, ordena:

"En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita".

Las consultas a providencias sancionadoras impuestas por Comisarios de Familia -no obstante pertenecer a una rama administrativa- por la naturaleza de sus funciones y la inmediata aplicación que exige cualquier decisión que se profiera en salvaguardia de los derechos familiares, intrafamiliares o extra familiares, está revestida con el carácter de urgencia,

² La Corte Constitucional, mediante sentencia de fecha 30 de mayo de 1.996 declaró inexecutable la frase subrayada.

de inmediato cumplimiento, por lo que el legislador le ha impartido un trámite tan expedito como el establecido para las acciones de tutela y de cumplimiento.

Cuando las relaciones entre las personas trascienden el ámbito privado, y afecta los principios de solidaridad, respeto, dignidad humana, y los derechos inherentes al grupo familiar y a la integridad personal, su alteración o perturbación se considera destructiva de la armonía y unidad de la familia, y su comportamiento será sancionado conforme a la ley, tal como se plasma en la Carta Magna.

Mediante la Resolución Nro. 272 de fecha 2 de diciembre de 2020, se declaró responsable de los hechos de incidente de incumplimiento de medida en materia de violencia intrafamiliar al señor **EDISON ERNELIO CUESTA MARTINEZ**, decretando en contra de éste MULTA equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por valor de Un Millón Setecientos Cincuenta y Cinco Mil Seiscientos pesos (\$1.755.600); además, se mantuvo la medida definitiva de conminación en su contra para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza u otra ofensa hacia señora **PAOLA ANDREA LOAIZA BENITEZ** y; se fija en su favor un régimen de visitas para su hijo menor de edad **MATIAS CUESTA LOAIZA**.

Frente a la señora **PAOLA ANDREA LOAIZA BENITEZ**, el acto administrativo en mención, la declaró responsable de hechos de violencia intrafamiliar y, la conminó para que se abstenga de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, amenaza u otra ofensa en contra del señor **EDISON ERNELIO CUESTA MARTINEZ** y; le ordenó vincularse a terapia psicológica individual.

Para adoptar las decisiones anteriores, el Comisario de Familia Cinco de Castilla, tuvo en cuenta las pruebas adosadas al expediente, respecto de cada una de las partes así:

- **Reincidencia de EDISON ERNELIO CUESTA MARTINEZ**

En el acto administrativo bajo escrutinio se lee en sus consideraciones:

“Que en el presente caso, existe prueba idónea que permite afirmar al Despacho que los hechos de reincidencia en actos de violencia intrafamiliar, si ocurrieron, la base de esta afirmación la constituye la solicitud efectuada bajo juramento por la señora PAOLA ANDREA

.....

LOAIZA BENITEZ, quien acudió el día 26 de octubre a la Fiscalía General de la Nación manifestando haber sido agredida verbal y físicamente por su compañero afectivo y padre de su hijo. Tales afirmaciones son confirmadas por la testigo señora Maria Virginia Benítez, quien describió de manera y coherente los hechos, además aporta información sobre las dificultades relacionales de esta expareja, quienes tienen dificultades significativas asociadas al cumplimiento de las obligaciones paternas y desacuerdos frente a la crianza."

Sobre el particular, al revisar el expediente administrativo, se aprecia que en la denuncia que da origen al incidente de incumplimiento, el relato de la solicitante sobre lo sucedido el día de los hechos y se lee "(...) Tu hijo vale pinches 200 mil Paola, acercó su rostro muy cerca del mío. Yo le di una cachetada y le respondí que mi hijo no valía eso, que mi hijo no tenía precio y que yo a pesar de que Él no es un papá responsable, he sido permisiva, paciente y le aguantado muchos insultos por tratar de conciliar el monto de la cuota, Edinson siguió riéndose y me estrujó el cuello y el pecho".

La anterior narración es coincidente con lo dicho en los descargos por el señor **EDISON ERNELIO CUESTA MARTINEZ**, quien manifiesta que "(...) cuando me abrió la puerta yo le pregunté que si Matías valía 210 mil pesos y la reacción de ella me metió una cachetada, yo le cogí la mano, y le dije que si una mujer le tira la mano a un hombre, era porque estaba después a recibir (SIC). Continúa en su relato diciendo que "(...) ella se estaba cepillando los dientes, allá me le acerqué y le dije que no me volviera a tirar la mano, que le estaba vulnerando los derechos a Matías, que si no tengo la cuota no veo al niño, y no es la primera vez que si no tengo la cuota no me abre la puerta. Ella me manifestó, vaya a la comisaría o llame a la policía, o no tiene huevos, yo le dije que los tengo muy puestos no como otras personas, ella tenía el cepillo y había un palo de escoba y me empezó a agredir con la escoba, y con el cepillo como a enterrármelo, y yo de modo de defensa me sostuve las manos (SIC), y la estaba alejando de mí."

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, no queda otra alternativa que confirmar la sanción impuesta al señor **EDISON ERNELIO CUESTA MARTINEZ**, por el incumplimiento a las medidas de protección impuestas mediante Resolución Nro. 267 del 18 de octubre de 2018.

- **Responsabilidad hechos de violencia PAOLA ANDREA LOAIZA BENITEZ**

En cuanto a la responsabilidad de la señora **PAOLA ANDREA LOAIZA BENITEZ**, se tiene que en la diligencia de descargos del señor **EDISON ERNELIO CUESTA MARTINEZ**, éste manifiesta que fue víctima de violencia intrafamiliar por parte de aquella, sobre el particular la resolución fustigada dice:

*“Adicionalmente deberá establecerse si la señora **PAOLA ANDREA LOAIZA BENITEZ**, es responsable de hechos de violencia intrafamiliar, en virtud de las acusaciones formuladas en su contra por el denunciado en su declaración de descargos, quien manifestó que recibió una cachetada de la denunciante, hecho que fue reconocido de manera expresa aceptó en las mismas circunstancias de tiempo modo y lugar mismos hechos que motivaron su solicitud de protección.”*

Se cuenta en expediente los descargos rendidos por la señora **PAOLA ANDREA LOAIZA BENITEZ**, quien dijo: *“Yo reconozco aquí y en la Fiscalía que le di una cachetada y lo insulté, le dije que me tenía cansada de estarme humillando por dinero, que mi hijo no tenía precio, no recuerdo que otras palabras le dije.”*

Como se puede ver, fue acertada la decisión adoptada por el Comisario de Familia al declarar a la señora **PAOLA ANDREA LOAIZA BENITEZ**, responsable de hechos de violencia intrafamiliar y, lo es también, la conminación ordenada para que se abstuviese de ejercer actos de violencia, amenazas, agresiones físicas, verbales, psicológicas o de cualquier otra naturaleza en contra del señor **EDISON ERNELIO CUESTA MARTINEZ**. Teniendo en cuenta todo lo anterior, el camino a seguir es la confirmación de la sanción impuesta a la antes mencionada por estar ajustado dicho trámite a la Ley, así se dispondrá.

De otra lado, revisando lo actuado por el funcionario a cargo de la Comisaría de Familia Cinco de Castilla, se tiene que: **1.-** Existe un trámite de protección en favor de los sancionados por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. **2.-** Existe una medida de protección en favor aquellos, **3.-** Que dicha medida fue por el señor **EDISON ERNELIO CUESTA MARTINEZ** y, **4.-**Obra dentro del plenario denuncia realizada por la señora **PAOLA ANDREA LOAIZA BENITEZ** ante el Comisario de Familia y, descargos del señor **EDISON ERNELIO CUESTA MARTINEZ** que dan cuenta de manera fehaciente de lo sucedido, valga decir, el desobedecimiento por parte de este último

de la orden impartida por la Comisaría Cinco de Familia, así como de los hechos de violencia intrafamiliar cometidos por la señora **LOAIZA BENITEZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR, en todas sus partes, la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución del expediente a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.

Firmado Por:

**JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b738f6161a45d5aa351b9dc2cdc17b83923c64923ff83f184efae8fe701d5fe3
Documento generado en 19/03/2021 12:27:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**